



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 2 2 - 7)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en el Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: "*Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento. De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente*".

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran*".

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dice: "*(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)*".

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece: "*(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificarlos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)*"

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: "*(...) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar*"

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)"

OBJETO

Al Despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.232.673, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Santuario de Fauna y Flora Galeras.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20166270004763 del 19 de Diciembre de 2016, por medio del cual la Jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras NANCY LOPEZ DE VILES envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia, impuesta por el funcionario del el Santuario de Flora y Fauna Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY, el día 13 de diciembre de 2016, al señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.232.673, por encontrarse realizando la actividades de rocería al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras, en la vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá, departamento de Nariño, en las coordenadas: N 1°12'08.9" W: 77°25'08.2", Altura 2163 msnm., en la zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el área protegida.
2. Que la mencionada medida preventiva fue legalizada por la jefe del SFF Galeras NANCY LOPEZ DE VILES, mediante auto 003 del 16 de Diciembre de 2016 (fl.5), de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, concordado con el artículo 3º de la Resolución 476 de 2012.
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (fls.8-9), elaborado por el funcionario JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY y la jefe del área protegida NANCY LOPEZ DE VILES, el 13 de Diciembre de 2016, en donde se manifiesta lo siguiente:

"El día 13 de Diciembre de 2016, el funcionario Manuel Portilla Insuasty durante el recorrido de prevención, vigilancia y control en la vereda san José de bombona, Municipio de Consacá, en el interior del SFF Galeras en las coordenadas anteriores descritas se encontró al señor Segundo Isaias Arteaga Villota, realizando una rocería de Vegetación nativa, pertenecientes al bosque andino. Él área afectada es de 0.006 has aproximadamente; el sitio de la presunta infracción se encuentra en zona de recuperación natural y el ecosistema característico de este sector es Bosque Andino.

*El presunto infractor es el señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.232.673 quien después de realizado el hallazgo se rehúsa a firmar el acta medida preventiva en flagrancia, y de conformidad al art 15 de la Ley 1333 de 2009 fue firmada por el señor FRANCIS GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°87.490.574, como testigo".*

4. Que obra en el presente expediente a folios (10-15), Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.014 del 15 de Diciembre de 2016, suscrito por el funcionario de el Santuario de Fauna y Flora Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY, por la Profesional Universitaria del área protegida SILVANA YALILE DAZA REVELO y por la jefe del área

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

protegida NANCY LOPEZ DE VILES, en el cual se manifiesta respecto a la presunta infracción ambiental lo siguiente:

"Circunstancias de modo, tiempo y lugar"

El presente informe técnico inicial, se realiza a partir de la información tomada en campo, mediante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el pasado martes 13 de diciembre de 2016, por parte alta de la vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá, en el interior del SFF Galeras y recopilada en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de la fecha

En recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el día martes 13 de Diciembre de 2016, por la vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá, en el interior del SFF Galeras Se llegó hasta las coordenadas N: 1°12'08.9" W: 77°25'08.2" Altura 2163 msnm, donde se encontró al señor SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA, realizando una rocería de vegetación nativa, pertenecientes al ecosistema bosque Andino. El área afectada al momento de la visita es de 0,006 has aproximadamente. Estas actividades han sido realizadas como producto de la ampliación de la frontera agropecuaria. El sitio de la presunta infracción se encuentra en zona de Recuperación y el ecosistema característico de este sector es BOSQUE ANDINO.

Por lo anterior, y debido a la infracción ambiental encontrada, se impuso la Medida Preventiva en Flagrancia.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

- 1. La vegetación en el momento de la visita apenas ha sufrido alteraciones, las especies de flora afectadas han sufrido corte de sus ramificaciones.*
- 2. Esta infracción se puede subsanar aislando el área afectada para que inicie su proceso de regeneración natural. En el momento de imponer la Medida Preventiva, el señor Segundo Isaías Arteaga Villota, se comprometió a no seguir con la ampliación de la frontera agropecuaria.*

ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR O EVITAR LA CONTINUACIÓN DEL HECHO O ACTIVIDAD ASOCIADA LA PRESUNTA AFECTACIÓN AMBIENTAL

Como acciones inmediatas se sugieren:

- ✓ Llamarle la atención al presunto infractor Segundo Isaías Arteaga Villota, identificado con C.C. 52.232.673, expedida en Consacá, residente en la vereda Churupamba, Municipio de Consacá, por las infracciones mencionadas y requerirlo para que haga el aislamiento del área afectada.*
 - ✓ Realizar recorridos de prevención, vigilancia y control por parte del equipo de trabajo del área protegida de manera periódica con el fin de hacer seguimiento a esta infracción ambiental".*
5. CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl.3).

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PNN

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

El artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio".*

El artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 contempla el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, señalando: *"En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".*

Que en modo parecido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 señaló:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción." (...)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 consagra lo siguiente en cuanto a la continuidad de la acción sancionatoria: *"Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron."*

Así mismo, en relación con el caso concreto que nos ocupa, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

*"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos**" (Negritas y subrayado fuera del texto original).*

Así mismo, en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009: *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales la siguiente:

"4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías."

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

"(...) El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8º y 95– 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)".

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

"(...) El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)"

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expreso:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)"

Una vez hecho el análisis de la anterior normatividad y jurisprudencia, se procede a hacer las siguientes consideraciones:

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Hechos probados

Una vez valoradas los documentos probatorios válidamente allegados al presente proceso, se dan por probados los siguientes hechos relevantes:

- Se pudo constatar que en recorrido de prevención, vigilancia y control realizados por funcionarios del Santuarios de Fauna y Flora Galeras el 13 de Diciembre 2016 fue sorprendido en flagrancia el señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.673, realizando actividades de rocería dentro del Santuarios de Fauna y Flora Galeras, en zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente, según consta en el acta de medida preventiva del 13 de diciembre de 2016, causando la presunta afectación de una extensión aproximada de 0.006 hectárea, poniendo en riesgo el ambiente natural y los valores constitutivos del área protegida.

3. Normas sobre conductas prohibidas dentro de las áreas protegidas

Artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 **Prohibiciones por alteración del ambiente natural**. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías"

4. Prueba de la acción investigada.

Las pruebas allegadas válidamente al expediente son las siguientes:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de fecha 13 de Diciembre de 2016 (fls.4-5), legalizada mediante auto No. 003 del 16 de Diciembre de 2016 (fls 4-7).
- CD con registro fotográfico (fl. 3).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 13 de Diciembre de 2016, (fl.8-10).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.014 del 15 de Diciembre de 2015, (fls.11-15).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control (fl.16).

Que de conformidad con lo consignado en acápites anteriores y con base en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se iniciará proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.673, por la presunta violación del numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta la medida preventiva fue impuesta en flagrancia al señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.673, el 13 de Diciembre de 2016, y debidamente legalizada mediante auto 003 del 16 de Diciembre de 2016, este Despacho encuentra mérito suficiente para formular cargos en su contra, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece: "(...) *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)*".

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: "(...) *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite (...)*".

En el caso sub judice, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental, por las siguientes razones:

ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS

- a. Presunto infractor:** **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.673.
- b. Imputación fáctica:** Realización de actividades de rocería de vegetación nativa perteneciente al ecosistema andino, dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, en la parte alta de la vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá, Nariño, en las *Coordenadas N: 1°12'08.9" W:77°25'08.2"*, Altura 2163 msnm, afectando un área aproximada de 0,006 has, en la zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el área protegida (Resolución 055 del 26 de enero de 2007), en el cual se establece que los únicos usos permitidos en esa zona son: *"La recuperación ya sea natural o con la participación de mecanismos de restauración. Los usos complementarios son la investigación, la educación ambiental para perpetuar e incentivar una cultura que le permita a los ecosistemas su regeneración"*.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

c. **Imputación Jurídica:** Incumplimiento del Decreto 1076 de 2015, numeral 4º, artículo 2.2.2.1.15.1:

“4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías”.

d. **Modalidad de culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

e. **Pruebas:**

- Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de fecha 13 de Diciembre de 2016, legalizada mediante auto No. 003 del 16 de Diciembre de 2016 (fls 4-7).
- CD con registro fotográfico (fl. 3).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 13 de Diciembre de 2016 (fl.8-10).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.014 del 15 de Diciembre de 2015 (fls.11-15).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control (fl.16).

f. **Temporalidad:** Como esta autoridad ambiental no logró determinar la fecha de inicio y finalización de la presunta infracción ambiental, realizada por el señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.232.673, la misma será considerada como un hecho instantáneo.

g. **Concepto de la Violación:** El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”* (subrayas fuera del texto original).

Bajo esta perspectiva, de manera específica, se llevará a cabo la relación de las prohibiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 4:

“4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.”

Así las cosas, y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente caso, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, el señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.673, ha presuntamente infringido la normatividad ambiental que regula Parques Nacionales Naturales de Colombia, en especial por realizar conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y vulnerando la misión institucional de Parques Nacionales, la cual corresponde a la conservación in situ del ecosistema. La mencionada actividad se encuentra tipificada en el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que como quedó antedicho, el presunto infractor fue sorprendido en flagrancia.

Que en virtud de lo anterior este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, encuentra mérito suficiente para formular cargos por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente, en contra del señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.673.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente DTAO-JUR 16.4.001 de 2017-SFF Galeras que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la carrera 42 No.47-21, Torres de Bomboná, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.673, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído; al cual se le asigna el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.001 de 2017- SFF GALERAS.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR al señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.673 por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, los siguientes cargos:

CARGO UNICO: Realizar actividades de rocería de vegetación nativa perteneciente al ecosistema andino dentro del Santuarios de Fauna y Flora: Galeras, en zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente del área protegida, en la parte alta de la vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá, Nariño, en las coordenadas N: 1°12'08.9" W:77°25'08.2", Altura 2163 msnm, afectando un área aproximada de 0,006 has, en la zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el área protegida (Resolución 055 del 26 de enero de 2007), en el cual se establece que los únicos usos permitidos en esa zona son: *"La recuperación ya sea natural o con la participación de mecanismos de restauración. Los usos complementarios son la investigación, la educación ambiental para perpetuar e incentivar una cultura que le permita a los ecosistemas su regeneración"*; actividad de rocería que se encuentra expresamente prohibida en el numeral 4º del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ARTÍCULO TERCERO: Llamar a responder al señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.673, informándole que dispone de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que personalmente o a través de apoderado debidamente constituido para presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.**

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas para que obren dentro del presente proceso las siguientes:

- Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de fecha 13 de Diciembre de 2016, legalizada mediante auto No. 003 del 16 de Diciembre de 2016 (fls 4-7).
- CD con registro fotográfico (fl. 3).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 13 de Diciembre de 2016 (fl.8-10).

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.014 del 15 de Diciembre de 2015 (fls.11-15).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control (fl.16).

ARTICULO QUINTO: ORDENAR la notificación al señor **SEGUNDO ISAIAS ARTEAGA VILLOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.673 del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el Memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar del contenido del presente Auto para que actué dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

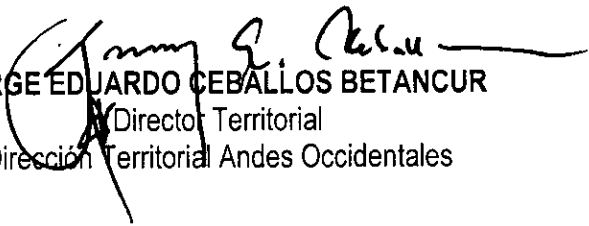
ARTÍCULO NOVENO: Comisionar a la Jefe del El Santuario de Fauna y Flora Galeras para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos quinto, sexto y séptimo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, a los **06 JUN 2017**

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales

Expediente: DTAO-JUR 16.4.001 de 2017-SFF- Galeras

Proyectó: J Rodríguez
Revisó: L Ceballos